



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 804 DE 2017

(25 de agosto de 2017)

“Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 y 1077 de 2015, la Ley 1755 de 2015 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 709 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación.

Que el Presidente de la República mediante el Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de 1991, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente.

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*.

Que el numeral 73.9 ibídem, establece como función de las comisiones de regulación la de *“Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio”*.

Que el artículo 74 de la misma ley, señala las funciones especiales de las comisiones de regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2 literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

4

4

4

Hoja N° 2 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

Que el numeral 24 del artículo 14 ibidem, modificado por el artículo 1° de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, determina que el servicio público de aseo "es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos" y define que "también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos".

Que el artículo 2.3.2.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015¹, dispone que salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo, deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Que el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015², señala que: "Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte".

Que el parágrafo 2 del mencionado artículo consagra que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia".

Que el artículo 2.3.2.2.4.52 ibidem, establece: "(...) En el evento que habiéndose firmado el acuerdo de que trata el presente artículo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994

(...)"

Que el parágrafo del artículo indicado determina: "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994".

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 709 de 2015, "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia".

Que en los aspectos no contemplados en la Ley 142 de 1994 se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE LA SOLICITUD.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Cali, Valle del Cauca, para lo cual allegó:

- Informe y soportes del trámite adelantado por las partes en controversia, para la suscripción de un acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo los acuerdos y desacuerdos en la etapa de arreglo directo.
- Archivos: COMUNA-PERIMETRO.dwg, MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg y NOMENCLATURA_VIAL1.dwg, en los cuales se delimita la o las zonas geográficas en donde CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte correspondiente a las comunas 1, 3, 9, 19 y 20. En los planos se demarcan las áreas donde

¹ Artículo 12 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

² Artículo 52 ibidem.

Hoja N° 3 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

confluyen los prestadores de recolección y transporte y se describen las macro y microrutas y frecuencias de barrido atendidas por el solicitante.

- Mapa de localización geográfica donde CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presta el servicio público de aseo correspondiente al perímetro de las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 en sistema de coordenadas (GCS_WGS_1984).
- Copia del Programa de Prestación del Servicio elaborado por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para la ciudad de Cali, junto con copia del radicado que acredita la entrega del mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y copia de la actualización a 1° de junio de 2016 de dicho programa, junto con copia del radicado que acredita su entrega a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Archivo "Catastro julio 2016.xls", que relaciona el número total de suscriptores de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que la UAE – CRA al efectuar la revisión de la información entregada por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en su solicitud, verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 6° de la Resolución CRA 709 de 2015.

Que la solicitud mencionada fue trasladada a la empresa MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2017-211-000148-1 de 13 de enero de 2017, para que, de considerarlo necesario, se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Así mismo, se les solicitó información necesaria para el trámite de la actuación administrativa.

Que igualmente, la solicitud mencionada fue trasladada a la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2017-211-000192-1 de 17 de enero de 2017, para que, de considerarlo necesario, se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Así mismo, se les solicitó información necesaria para el trámite de la actuación administrativa.

Que las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., no se pronunciaron frente a la solicitud de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ni enviaron la información solicitada mediante los radicados CRA 2017-211-000148-1 y CRA 2017-211-000192-1 de 13 y 17 de enero de 2017, respectivamente.

Que el Comité de Expertos en sesión ordinaria No. 17 de 16 de febrero de 2017, aprobó dar inicio a la actuación administrativa y expidió el Auto 001 de 17 de febrero de 2017 "Por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. en relación con los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

2. PRUEBAS.

Auto 002 de 2017.

Que una vez analizada la documentación allegada con la solicitud, se determinó la necesidad de decretar la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y útiles, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para establecer los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

Que se expidió el Auto 002 del 16 de junio de 2017 "Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Santiago Cali, Valle del Cauca", en el que se solicitó a la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.:

1. Explicar y sustentar la diferencia entre la información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas reportada en el documento de solicitud de resolución de controversia con radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016 y la información del Programa de Prestación del Servicio de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. vigente, allegado en el mismo radicado, mediante documento en el que se: (i) aclare la anterior información, (ii) defina cuál es la longitud de cada una de las macro y microrutas de barrido atendidas en el área de confluencia, expresada en kilómetros al mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CRA 709 de 2015; y, (iii) se discrimine

Hoja N° 4 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

cuáles son las áreas públicas objeto de barrido, definiendo su área en m² y la frecuencia con la que se atiende. La información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas incluida en dicho documento, debe coincidir con su medición en el archivo "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg".

2. Delimitar en el archivo "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg", cuáles son las áreas públicas objeto de barrido y limpieza localizadas en el área de confluencia, definiendo a qué macro y micro ruta pertenece cada área y aclarar cuál es la escala de dibujo utilizada para el trazado del plano en dicho archivo.
3. Delimitar en el archivo "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg", las vías que son objeto de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por parte de las empresas PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., en el marco de los acuerdos de barrido suscritos. Incluir información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas objeto de dichos acuerdos, en la descripción de macro y microrrutas y remitir copia de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscritos con dichas empresas.
4. Actualizar la relación de suscriptores incluida en el archivo "Catastro julio 2016.xls" a noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 6 de la Resolución CRA 709 de 2015.
5. Actualizar los certificados de existencia y representación legal de las empresas CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días a la fecha de expedición del presente auto.

Que en dicho auto también se ordenó la práctica de una inspección administrativa con exhibición de documentos en las instalaciones de las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., ubicadas en el municipio de Cali, con el objeto de verificar el número total de suscriptores a quienes prestan la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, en el área de confluencia con CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el periodo de facturación inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, al cual se debía relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación.

Que en la práctica de las inspecciones administrativas con exhibición de documentos en las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P., y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., llevadas a cabo los días 13 y 14 de julio de 2017, respectivamente, cada una de las empresas entregó la relación de usuarios por estrato del 1 al 30 de noviembre de 2016.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en respuesta al Auto de Pruebas 002 del 16 de junio de 2017, mediante radicado CRA 2017-321-006655-2 de 2 de agosto de 2017, remitió lo siguiente:

- Archivos de Excel:
 - "Anexo No. 6- Acuerdo de Barrido_Usuarios a Nov 2014 PARA BARRIDO PROASA Y PROAMBIENTALES - Anexo 6.
 - Consolidación General
 - Microrrutas_areas_km_cuneta
 - Reporte Suscriptores Catastro_2015 -Nov-16
- Archivos en PDF:
 - "ACUERDO DE BARRIDO FIRMADO
 - Otrrosi 1 al acuerdo de barrido proambientales_proasa
 - Certificado de Existencia y Representación Legal Ciudad Limpia Bogotá
 - Certificado de Existencia y Representación Legal LYS
 - Certificado de Existencia y Representación Legal Misión Ambiental"
- Archivos en AutoCAD:
 - "AREA_PUBLICA
 - MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO
 - NOMENCLATURA VIAL
 - ZONA_PRESTACION"

Que analizada la documentación allegada por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se verificó el cumplimiento de los numerales 1, 2, 4 y 5 solicitados en el Auto de Pruebas 002 de 2017, sin embargo, con respecto al numeral 3, la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. allegó la copia del acuerdo de barrido

Hoja N° 5 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

y del Otro sí del mismo, sin incluir la delimitación solicitada de la localización de las áreas objeto del acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca. De igual modo, no allegó la documentación referida a la cantidad de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas objeto de dicho acuerdo, tal como se decretó en el numeral 3 del Auto de Pruebas referido. Que la única documentación adicional sobre el acuerdo de barrido preexistente a la presente actuación administrativa, incluida en el radicado CRA 2017-321-006655-2 de 2 de agosto de 2017, corresponde a la contenida en el archivo de Excel "Anexo No. 6- Acuerdo de Barrido_Usuarios a Nov 2014 PARA BARRIDO PROASA Y PROAMBIENTALES - Anexo 6", en el cual se remite la cantidad de suscriptores que atienden las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. - PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. en el área de confluencia.

3. PUBLICIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos, y que "La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Que mediante comunicación CRA 2017-211-000750-1 de 27 de febrero de 2017, la UAE-CRA le comunicó a la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el inicio formal de la actuación administrativa y, le requirió publicar el contenido del Auto 001 de 17 de febrero de 2017 en un medio masivo de comunicación local, así como en un lugar visible de la empresa, con el fin de darle publicidad y permitir a los terceros indeterminados que lo desearan, constituirse en parte dentro de la actuación.

Que así mismo, el auto de inicio de esta actuación administrativa fue comunicado a las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los radicados CRA 2017-211-000752-1 y CRA 2017-211-000751-1 de 27 de febrero de 2017, respectivamente.

Que a través de radicado CRA 2017-211-000760-1 de 27 de febrero de 2017, se le comunicó al Personero del municipio de Cali, Valle del Cauca el inicio de la actuación y se le recomendó publicar el auto, en un lugar visible de la entidad, con el fin de darle publicidad y que los terceros que lo desearan, pudieran constituirse en parte dentro de la actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se comunicó el auto de inicio a los vocales de control de la ciudad de Cali, Valle del Cauca registrados en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante los radicados CRA 2017-211-000838-1, 2017-211-000839-1, 2017-211-000840-1, 2017-211-000841-1, 2017-211-000842-1, 2017-211-000843-1, 2017-211-000844-1, 2017-211-000845-1, 2017-211-000846-1, 2017-211-000847-1, 2017-211-000848-1, 2017-211-000849-1, 2017-211-000850-1, 2017-211-000851-1, 2017-211-000852-1, 2017-211-000853-1, 2017-211-000854-1, 2017-211-000855-1, 2017-211-000856-1, 2017-211-000857-1, 2017-211-000858-1, 2017-211-000859-1, 2017-211-000860-1, 2017-211-000861-1, 2017-211-000862-1, 2017-211-000863-1, 2017-211-000864-1, 2017-211-000865-1 de 2 de marzo de 2017 y se les informó que, si lo consideraban, podían constituirse como terceros interesados dentro de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual guardaron silencio.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través del radicado CRA 2017-321-003442-2 de 4 de abril de 2017, informó a esta Comisión de Regulación que había procedido a la publicación del Auto 001 de 2017, en la cartelera de la oficina de atención al usuario en el municipio de Cali, Valle del Cauca y en el Diario Occidente del martes 28 de marzo de 2017 y adjuntó copia de la misma.

4. ANÁLISIS JURÍDICO.

Competencia.

Que conforme con los artículos 3 y 6 de la Resolución CRA 709 de 2015, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es competente para resolver la presente controversia, cuando medie

Hoja N° 6 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

petición de parte y en el caso en que las partes no hayan logrado un acuerdo.

Que en la presente actuación administrativa se encuentra probado, como pasa a explicarse, que las partes están legitimadas para actuar, que media petición y que no se logró un acuerdo entre ellas.

Legitimación de las partes.

Que la legitimación es la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. conforme con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente⁴, tiene como objeto social principal "el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto del servicio público domiciliario de aseo y de sus actividades complementarias".

Que la empresa MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. según el certificado de existencia y representación legal que obra en la actuación⁵, registra dentro de su objeto social las siguientes actividades "la prestación del servicio de saneamiento básico, aseo total e integral y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio del barrido, limpieza, recolección, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de basuras residuos en general (...)"

Que la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. acorde con el certificado de existencia y representación legal que obra en la actuación⁶, registra dentro de su objeto social las siguientes actividades "el transporte intermunicipal de carga de residuos sólidos, desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto de los servicios públicos domiciliarios de aseo (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución CRA 709 de 2015, según el cual, "(...) En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el artículo 53 del Decreto 2981 de 2013, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, (...)", se encuentra que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. está facultada para solicitar la resolución de la controversia suscitada con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Negociación Directa.

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en relación con las negociaciones que realizó para suscribir acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas con las empresas en controversia en la etapa de arreglo directo, manifestó:

- "A instancias de Emsirva ESP En Liquidación se realizaron 4 reuniones los días 14 de enero de 2014, 27 de enero de 2014, 6 de febrero de 2014 y 10 de marzo de 2014, con el fin de discutir los términos del acuerdo o acuerdos de barridos a firmar en la ciudad de Cali. Adjuntamos copia de las actas de dichas reuniones.
- En el mes de mayo de 2014 Ciudad Limpia Bogotá SA ESP ("Ciudad Limpia") sometió a consideración de los demás prestadores en Cali un borrador de acuerdo de barrido. Es así como el Jefe Comercial de Ciudad Limpia en Cali mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2014 envió un borrador de acuerdo de barrido a Promoambiental Valle SA ESP, a Limpieza y Servicios Públicos SA ESP, a Aseo Ambiental SA ESP, a Promoambientales SA ESP y a Misión Ambiental SA ESP (Adjuntamos copia simple del correo electrónico y del borrador de acuerdo enviado con el mismo).

(...)

- El 9 de junio de 2014 se realizó una segunda reunión entre funcionarios de Proasa SA ESP, de Limpieza y Servicios Públicos SA ESP, de Aseo Ambiental SA ESP, de Misión Ambiental SA ESP, de Ciudad Limpia, de Promoambiental Valle SA ESP, de Promoambiental Cali SA ESP y de Proambientales SA ESP, para definir los Porcentajes de Retribución. Se adjunta copia del acta de la reunión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación 76001232500019970305601, Sentencia del 14-03-12 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁵ Expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

⁶ Expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Hoja N° 7 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

- El 18 de julio de 2014 se realizó una reunión con el objeto de dar a conocer el valor de recolección, disposición final y tramo excedente asociado al barrido y limpieza, y definir los porcentajes. Se adjunta copia del acta de la reunión.
- El 10 de febrero de 2015 se realizó una reunión con funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de Emsirva ESP En Liquidación, Misión Ambiental SA ESP, de Ciudad Limpia, de Limpieza y Servicios Públicos SA ESP, de Proyecto Ambiental, Promoambiental Valle SA ESP y de Promoambiental Cali SA ESP, para sobre el tema de los acuerdos de barrido que debían suscribirse. Se adjunta copia del acta de la reunión.
- El 18 de diciembre de 2015 Ciudad Limpia, Promoambiental Valle SA ESP y Promoambiental Cali SA ESP radicaron en Misión Ambiental SA ESP y en Limpieza y Servicios Públicos SA ESP la información requerida por estos últimos relacionado (sic) los suscriptores que cada uno atiende. A pesar de que la carta también iba dirigida a Aseo Ambiental SA ESP, en ésta última empresa se negaron a recibirla. (Adjuntamos copia simple de la comunicación).
- El 23 de febrero de 2016 Limpieza y Servicios Públicos SA ESP presentó a Ciudad Limpia una propuesta de zonas a atender dentro del acuerdo de barrido. Adjuntamos copia de esta comunicación.
- El 24 de febrero de 2016 Ciudad Limpia respondió la comunicación del 23 de febrero de 2016 de Limpieza y Servicios Públicos SA ESP. Adjuntamos copia de la comunicación del 24 de febrero de 2016.
- El 25 de febrero de 2016 Misión Ambiental presentó a Ciudad Limpia una propuesta de rutas de barrido para acuerdo. Adjuntamos copia de esta comunicación.
- El 10 de marzo de 2016 Ciudad Limpia respondió a Misión Ambiental SA ESP la propuesta de barrido efectuada por esta última, indicando que la propuesta no establecía una zona específica donde la responsabilidad del barrido y limpieza puede exigirse, sino apenas un trazado de calles donde sería muy difícil señalar responsables en posibles incumplimientos, ni señalaba la fórmula como se determinaría el resultado de los kilómetros a barrer con base en las frecuencias previstas en el PGIRS y las longitudes de las vías. Adjuntamos copia simple de esta comunicación."

Que de acuerdo con las actas de reunión y comunicaciones aportadas por la solicitante, se evidenció que, desde el 14 de enero de 2014 hasta el 10 de marzo de 2016, se realizaron reuniones y otros trámites tendientes a establecer acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas con las empresas en conflicto, los cuales a la fecha de la presente decisión no se han podido lograr.

Otros acuerdos de barrido y limpieza suscritos por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el área de confluencia.

Que en la solicitud presentada por la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., por medio del radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016, se allegó el Programa para la Prestación del Servicio Público de Aseo de dicha persona prestadora en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, actualizado a 1 de junio de 2016.

Que el citado documento hace referencia a un acuerdo de barrido en los siguientes términos:

"3.5. Actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas

(...)

- Acuerdo de barrido, limpieza de vías y áreas públicas, indicando el número total de kilómetros a barrer en el área de confluencia y el número total de metros cuadrados de parques y zonas de áreas públicas a barrer en el área de confluencia, de conformidad con la Resolución CRA número 709 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Hoja N° 8 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

Acuerdo de barrido y limpieza	Fecha de suscripción	Prestadores que suscribieron el acuerdo	Km de vías y áreas públicas por prestador	Metros cuadrados de parques y zonas públicas a barrer*	Número de suscriptores en el área de confluencia
	7/11/2014	Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.- Sucursal Cali	24.694,00		99.881
	7/11/2014	Proyecto Ambiental S.A. E.S.P.- PROASA	367,00		1.486
	7/11/2014	Proambientales S.A. E.S.P	0,25		1

En la actualidad existen otros operadores dentro de nuestra zona como son: ASEO AMBIENTAL S.A. E.S.P., MISION AMBIENTAL S.A E.S.P. LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. con los cuales no se tiene acuerdo de barrido."

Que en el "Acuerdo de barrido de vías y áreas públicas aplicable para la ciudad de Cali, Valle del Cauca", allegado por la solicitante en la respuesta al Auto de Pruebas 002 de 16 de junio de 2017⁷, suscrito por la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P. – En Liquidación, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. – PROASA y PROMOAMBIENTALES S.A. E.S.P. el 7 de noviembre de 2014, con el objeto de "determinar las vías y áreas públicas de la zona urbana de Cali que serán objeto de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por las Partes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 52 y 53 del Decreto 2981 de 2013", en la cláusula tercera se indica:

"Distribución de las vías y áreas públicas. La Partes acuerdan que el barrido y limpieza de vías y áreas públicas será prestado en la ciudad de Cali por CIUDAD LIMPIA, PROMOAMBIENTAL VALLE Y PROMOAMBIENTAL CALI dentro de las Zonas que a cada uno le corresponde por virtud de los Contratos de Operación, respecto de los suscriptores y usuarios que cada uno atiende, es decir, con aquellos con quienes se haya celebrado un contrato de servicios públicos y que se encuentre vigente a la fecha de suscripción de este Acuerdo.

Respecto de los suscriptores o usuarios de PROMOAMBIENTALES y PROASA E.S.P, es decir, aquellos con los que PROMOAMBIENTALES y PROASA E.S.P. hayan celebrado un contrato de servicios públicos y que se encuentre vigente a la fecha de suscripción de este Acuerdo, así como con los suscriptores o usuarios que lo celebren en adelante, y que se encuentren dentro de las zonas atendidas por LAS EMPRESAS, según se muestra en el Anexo No. 6, acuerdan que la operatividad del barrido y limpieza de vías y áreas públicas referido, por cuenta y a cargo tarifario de dichos suscriptores o usuarios, será atendida por LAS EMPRESAS en cada una de las Zonas (...)"

Condiciones generales para establecer los kilómetros a barrer por cada prestador y verificación de dichas condiciones en caso de desacuerdo.

Que la Resolución CRA 709 de 2015 en el artículo 6° correspondiente a las "CONDICIONES GENERALES PARA ESTABLECER LOS KILÓMETROS A BARRER POR CADA PRESTADOR Y VERIFICACIÓN DE DICHAS CONDICIONES EN CASO DE DESACUERDO", determina que el solicitante deberá anexar como mínimo: "b) Un plano o mapa de localización en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, acorde con lo contemplado en la cláusula 42 de la Resolución CRA 376 de 2006 y demarcando el (las) área(s) de confluencia".

Que CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la solicitud con radicado CRA 2016-321-010171-2 de 29 de diciembre de 2016, delimitó el área de confluencia, esto es, la zona geográfica en la cual se traslapa su área de prestación de servicio con las áreas declaradas por las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., y en la cual todas las empresas involucradas en la presente actuación administrativa, atienden suscriptores en la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Que en la misma comunicación allegó el Programa de Prestación del Servicio Público de Aseo, en el cual se hace referencia a la existencia de un acuerdo de barrido en la ciudad de Cali, por parte de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P., PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. – PROASA y PROMOAMBIENTALES S.A. E.S.P., sin

⁷ Radicado CRA 2017-321-006655-2 de 2 de agosto de 2017.

Hoja N° 9 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

embargo, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. no consignó en el área de confluencia delimitada, la información de la distribución de las vías y áreas públicas pactada en el acuerdo de barrido preexistente.

Que ante esta inconsistencia y con el fin de procurar la efectividad del derecho objeto de la actuación administrativa, la UAE CRA de manera oficiosa abrió a pruebas y en el Auto de Pruebas 002 de 2017, expresamente solicitó a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., entre otros aspectos:

"Delimitar en el archivo "MACRO_MICRO_FRECU_BARRIDO.dwg", las vías que son objeto de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por parte de las empresas PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., en el marco de los acuerdos de barrido suscritos. Incluir información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas objeto de dichos acuerdos, en la descripción de macro y microrrutas y remitir copia de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscritos con dichas empresas".

Que la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el radicado CRA 2017-321-006655-2 de 2 de agosto de 2017, mediante el cual dio respuesta al Auto de Pruebas No. 002 de 2017, en cuanto a lo solicitado anteriormente, señaló:

"Conforme al acuerdo de barrido de vías y áreas públicas aplicable para la ciudad de Cali, Valle del Cauca suscrito entre las empresas PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. Y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P, CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P, PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P y PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P que se adjunta a este requerimiento, junto con su Anexo No. 6 denominado "Anexo No. 6- Acuerdo de Barrido Usuarios a Nov 2014 PARA BARRIDO PROASA Y PROAMBIENTALES - Anexo 6", se definió en la cláusula (sic) Tercera lo siguiente:(...)

Los kilómetros correspondientes a PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P. Y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P. que CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P habilita en la zona 4 de la ciudad de Cali (comunas 1,3,9,19 y 20) son de acuerdo a los usuarios que estos prestadores tienen en ésta zona.

Se adjunta la cantidad de suscriptores de las empresas en mención.

PRESTADOR	SUSCRIPTORES A NOVIEMBRE DE 2016
PROYECTO AMBIENTAL PROASA S.A. E.S.P.	1198
PROAMBIENTALES S.A. E.S.P.	1
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	126482

Que valoradas las pruebas aportadas por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en respuesta al Auto 002 de 16 de junio de 2017, las cuales fueron apreciadas en conjunto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se encontró que no contenían los elementos necesarios que probarán dentro de la presente actuación administrativa la delimitación del área de confluencia, incluyendo la información de las vías y áreas públicas y de kilómetros objeto del acuerdo de barrido con las empresas PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. – PROASA y PROAMBIENTALES S.A. E.S.P., requisito que debía acreditar el solicitante, de conformidad con la Resolución CRA 709 de 2015.

Que adicionalmente, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que durante toda la actuación y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Que no obstante lo anterior, CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P., no aportó pruebas adicionales a las acopiadas dentro de la presente actuación administrativas.

Que por lo anterior, con el acervo probatorio recaudado, a la Comisión de Regulación no le es posible aplicar la metodología para calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador y proceder a resolver la controversia materia de esta actuación administrativa, en los términos de la Resolución CRA 709 de 2015.

Que en las actuaciones administrativas corresponde a la parte interesada allegar los elementos necesarios para soportar su solicitud en virtud del principio de la carga de la prueba, definido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Hoja N° 10 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

Que en relación con la carga de la prueba, la H. Corte Constitucional⁸ ha manifestado lo siguiente:

"(...) 6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"[82]. (...).

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". (...)"

Que con base en lo expuesto, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. tiene la obligación normativa de cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución CRA 709 de 2015, respecto de la delimitación del área de confluencia incluyendo la información de la distribución de las vías y áreas públicas pactada en el acuerdo de barrido preexistente y, durante el trámite de la actuación administrativa, debía cumplir con el aporte de pruebas requeridas según lo ordenado en el Auto de Pruebas 002 de 16 de junio de 2017. De igual forma, el solicitante tampoco aportó o solicitó pruebas en período posterior, contando para ello con la atribución descrita en el artículo 40 indicado, lo cual no ocurrió como se ha explicado en precedencia.

Que no es posible aplicar la metodología contenida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015 para asignar los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a cada prestador, razón por la cual, así se señalará en la parte resolutive.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión de Regulación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

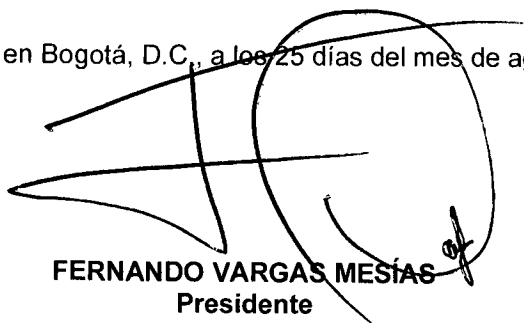
⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 086 del 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D - 10902.

Hoja N° 11 de la Resolución CRA 804 de 2017 "Por la cual se resuelve no asignar kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la controversia presentada entre la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con las empresas MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P. y LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., en el área de confluencia compuesta por las comunas 1, 3, 9, 19 y 20 del municipio de Cali, Valle del Cauca".

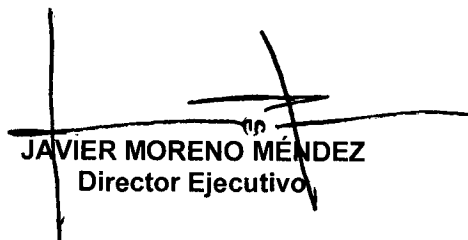
ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2017.



FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente



JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

